



ESTATUTOS

Diciembre de 2006



**REAL
FEDERACIÓN
ESPAÑOLA
DE
BALONMANO**

ESTATUTOS DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO

ÍNDICE

	Pág.
TÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES Y RÉGIMEN JURÍDICO.-	3
Capítulo I.- Denominación y objeto asociativo.	3
Capítulo II.- Domicilio.	3
Capítulo III.- Integración y Organización Territorial.	4
Capítulo IV.- Estamentos integrados o afiliados.	4
Sección Primera.- Generalidades.	4
Sección Segunda.- De los Clubes y Asociaciones.	4
Sección Tercera.- De los jugadores.	6
Sección Cuarta.- De los entrenadores.	7
Sección Quinta.- De los árbitros y sus auxiliares.	7
Capítulo V.- Competencias Propias y Delegadas.	8
Capítulo VI.- Estructura orgánica general.	9
TÍTULO II.- ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN.-	11
Capítulo I.- Normas generales.	11
Capítulo II.- Asamblea General.	11
Sección Primera.- Definición y funciones.	11
Sección Segunda.- Composición.	12
Sección Tercera.- Sistema de elección	12
Sección Cuarta.- Régimen de sesiones y adopción de acuerdos.	13
Capítulo III.- Comisión Delegada.	14
Sección Primera.- Definición, funciones y composición.	14
Sección Segunda.- Sistema de elección.	15
Sección Tercera.- Régimen de sesiones y adopción de acuerdos.	15
Capítulo IV.- Presidente.	16
Sección Primera.- Funciones.	16
Sección Segunda.- Sistema de elección.	16
Sección Tercera.- Moción de censura.	17
TÍTULO III.- ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN.-	18
Capítulo I.- La Junta Directiva.	18
Capítulo II.- La Secretaría.	19
Capítulo III.- La Gerencia.	19
TÍTULO IV.- COMITÉS TÉCNICOS.-	20
Capítulo I.- El Comité Técnico.	20
Capítulo II.- El Comité de Actividades Nacionales.	20
Capítulo III.- El Comité Técnico de Árbitros.	20
TÍTULO V.- COMITÉS JURISDICCIONALES.-	22

Capítulo I.-	Generalidades.	22
Capítulo II.-	Comité Nacional de Competición.	22
Capítulo III.-	Comité Nacional de Apelación.	22
TÍTULO VI.- COMISIONES MIXTAS.-		23
TÍTULO VII.- LA ASESORÍA JURÍDICA.-		23
TÍTULO VIII.- RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO Y PATRIMONIAL.-		24
TÍTULO IX.- RÉGIMEN DOCUMENTAL.-		25
TÍTULO X.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.-		26
TÍTULO XI.- DISOLUCIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO		27
TÍTULO XII.- PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS.-		27
TÍTULO XIII.- COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE.-		27
TÍTULO XIV.- SEGURIDAD EN LA PRÁCTICA DEL BALONMANO.-		28
TÍTULO XV.- JUGADORES Y SELECCIONADOS.-		28
TÍTULO XVI.- HONORES Y RECOMPENSAS.-		29
TÍTULO XVII.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-		30
TÍTULO XVIII.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-		30
TÍTULO XIX.- DISPOSICIÓN FINAL.-		30

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES Y RÉGIMEN JURÍDICO

CAPITULO I

DENOMINACIÓN Y OBJETO ASOCIATIVO

ARTICULO 1.- La REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO es una Entidad privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias de práctica, defensa y promoción general del balonmano, y de la especialidad del balonmano playa, integrada por las federaciones de ámbito autonómico, clubs deportivos, jugadores, entrenadores, árbitros y ligas profesionales, si las hubiere.

La REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO es una Entidad de utilidad pública y además de sus propias atribuciones ejerce, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración pública.

ARTICULO 2.- La REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO regulará su estructura interna y funcionamiento a través de los presentes Estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos, rigiéndose por la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas y disposiciones complementarias, por las normas reglamentarias dictadas en su desarrollo y los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno.

ARTICULO 3.- La REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO está afiliada a la Internationale Handball Federation y a la European Handball Federation, con autorización del Consejo Superior de Deportes, a las que pertenece como miembro, obligándose al cumplimiento de las normas dictadas por ellas, en todo cuanto afecte a las relaciones internacionales.

Dado su carácter de Federación de deporte olímpico, está afiliada al Comité Olímpico Español sometiéndose a los acuerdos de éste y a las reglas del Comité Olímpico Internacional.

ARTICULO 4.- La REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO es la competente para la organización y control de las competiciones oficiales de balonmano de ámbito estatal, y su organización territorial se ajustará a la del Estado en las Comunidades Autónomas.

Representa en España a la Internationale Handball Federation y a la European Internationale Handball y asume la representación española internacional del balonmano.

CAPITULO II

DOMICILIO

ARTICULO 5.- La REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO estará domiciliada en Madrid, calle Ferraz, nº 16, 2º.

La Asamblea General Extraordinaria podrá modificar dicho domicilio, con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros asistentes.

CAPITULO III

INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

ARTICULO 6.- Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, las federaciones territoriales de ámbito autonómico deberán integrarse en la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, aunque conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

De no existir comunicación en contrario se entiende que la integración de dichas federaciones es automática y directa de pleno derecho, participando de los derechos y obligaciones que estos Estatutos les confieren y sus presidentes formarán parte de la Asamblea General de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, ostentando la representación de esas.

Las federaciones territoriales de ámbito autonómico serán diecisiete (17), correspondientes a las Comunidades Autónomas y las dos (2) delegaciones territoriales de Ceuta y Melilla, todas ellas con plenos derechos.

ARTICULO 7.- Las federaciones territoriales de ámbito autonómico, integradas en la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma. No podrá existir delegación de ésta en el ámbito territorial, cuando la federación autonómica se halle integrada en aquélla.

La integración dará el derecho a los jugadores, árbitros, clubs y entrenadores a participar en las actividades y competiciones organizadas por la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, según las bases y criterios de clasificación establecidos en los reglamentos y normativas de desarrollo.

CAPITULO IV

ESTAMENTOS INTEGRADOS O AFILIADOS

Sección Primera

GENERALIDADES

ARTICULO 8.- Las entidades y personas físicas que componen la Asamblea General son los Presidentes de las federaciones territoriales autonómicas, los clubs, los entrenadores, los jugadores y los árbitros, más las ligas profesionales, si las hubiere.

ARTICULO 9.- Los entrenadores, los jugadores y los árbitros, para la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal, deberán poseer la licencia de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, debiendo contar con los requisitos de uniformidad en las condiciones económicas para cada estamento, fijadas por la Asamblea General, uniformidad del contenido, datos y previa afiliación obligatoria a la federación territorial de ámbito autonómico competente, con indicación del seguro obligatorio.

Sección Segunda

DE LOS CLUBS Y ASOCIACIONES

ARTICULO 10.- Son clubs de balonmano las asociaciones privadas con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuyo objetivo es el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva y la participación en actividades y competiciones oficiales de balonmano, sin ánimo de lucro, que estén inscritas en la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, a través de las federaciones territoriales autonómicas integradas en aquélla.

ARTICULO 11.- La representación corresponderá al propio club en su calidad de persona jurídica. A estos efectos el representante del club será su presidente o persona que designe el Club, mediante certificación escrita.

ARTICULO 12.- La participación de los Clubs en las competiciones oficiales, organizadas por la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, estará regulada por los presentes Estatutos, por los reglamentos y demás normas que sean de aplicación.

ARTICULO 13.- Son obligaciones de los clubs:

- A) Cumplir las normas federativas.
- B) Satisfacer los derechos de inscripción y avales que se establezcan por el pleno de la Asamblea General, para participar en cada competición de ámbito estatal.
- C) Satisfacer las cuotas, multas y obligaciones federativas de cualquier tipo que les corresponda.
- D) Facilitar la asistencia de sus jugadores a las distintas selecciones nacionales.
- E) Cumplir las disposiciones referentes a las condiciones de sus terrenos de juego e instalaciones complementarias.
- F) Cuidar de la formación deportiva de sus jugadores y técnicos.
- G) Inscribirse en la federación territorial correspondiente y en el Registro de las Asociaciones Deportivas correspondiente, sin cuyo requisito no tendrá reconocimiento ni podrá participar en competición oficial alguna.
- H) Aquellas otras que les vengán impuestas por las disposiciones legales o por las normas federativas.

ARTICULO 14.- Los clubs tendrán derecho a:

- A) Intervenir en la elección de los órganos de gobierno y representación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, en la forma prevista en los presentes Estatutos.
- B) Participar en las competiciones oficiales que les corresponda por su categoría.
- C) Organizar encuentros y otras actividades de balonmano en sus instalaciones, previa la autorización federativa.
- D) Recibir asistencia de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO en las materias propias de ésta.
- E) Los que les sean reconocidos por las disposiciones legales o por las demás normas federativas.

ARTICULO 15.- Los clubs que participen por primera vez en competiciones regidas por la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO o de nueva creación, deberán aportar el Acta notarial fundacional del club, en la que constarán las personas que lo constituyen y sus circunstancias personales, denominación del club, domicilio social, bienes y objeto social del mismo con expresión de exclusión del ánimo de lucro, Estatutos aprobados legalmente, compromiso de acatar y respetar las leyes deportivas vigentes, solicitud de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas y certificado de su inscripción definitiva en el Registro pertinente, con su número de inscripción.

ARTICULO 16.- Los clubes podrán fusionarse en beneficio de su acción deportiva, determinándose reglamentariamente el plazo, requisitos y procedimiento para llevarse a efecto.

Las fusiones entre Clubes deberán ser aprobadas por el Comité Nacional de Competición de la R.F.E.BM., y no tendrán efectos federativos hasta la temporada siguiente de que se trate si se realizan posteriormente al plazo establecido.

ARTICULO 17.- Los clubes participantes en competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ceder sus derechos deportivos y federativos, cuyo plazo, requisitos y procedimiento se determinarán reglamentariamente.

Para su autorización, se requiere la aprobación del Comité Nacional de Competición de la R.F.E.BM. y no tendrán efectos federativos hasta la temporada siguiente de que se trate si se realizan posteriormente al plazo establecido.

ARTICULO 18.- Podrán afiliarse a las Asociaciones de Clubs que para la defensa de sus intereses se hayan constituido al amparo de la legislación vigente.

ARTICULO 19.- La Liga Profesional es la asociación de todos los clubs, que adoptarán la forma de Sociedades Anónimas Deportivas, que se constituirá exclusiva y obligatoriamente cuando existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, reconocidas por el Consejo Superior de Deportes; dispondrá de personalidad jurídica propia, gozando de autonomía total para su organización interna y funcionamiento de sus propias competiciones, en coordinación con la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, y se regulará por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Sólo podrá existir una liga profesional para las competiciones oficiales profesionales masculinas y otra para las femeninas.

El Presidente de la Liga Profesional podrá asistir a las reuniones de la Asamblea General de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, con voz pero sin voto y en las mismas condiciones, el Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO asistirá a las reuniones de la Asamblea General de la Liga Profesional.

Sección Tercera DE LOS JUGADORES

ARTICULO 20.- Son jugadores de balonmano las personas físicas que practican este deporte y han suscrito la correspondiente licencia federativa.

ARTICULO 21.- Los jugadores serán clasificados por categorías, en función de su sexo y edad, y dentro de éstas por el rango de la competición en que participan. Ningún jugador podrá suscribir licencia más que dentro de la categoría a la que pertenezca, ni alinearse con equipo distinto al que vincule su licencia, salvo las excepciones que reglamentariamente se establezcan.

ARTICULO 22.- Los jugadores tienen derecho a:

A) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación, en la forma prevista en el Título II de los presentes Estatutos.

B) La atención deportiva-técnica por parte de su club y de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO.

C) Suscribir licencia en los términos establecidos en el correspondiente reglamento.

D) Aquellos otros que le reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales.

E) La atención médico-deportiva, a través del seguro médico obligatorio que se le suscriba.

ARTICULO 23.- Son obligaciones de los jugadores:

- A) Someterse a la disciplina federativa y a la del club al que se hallen vinculados por licencia.
- B) Asistir a pruebas, cursos y convocatorias instadas por la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, incluyendo los de preparación o participación en competiciones de las selecciones nacionales.
- C) No participar en esta actividad deportiva con club distinto del que pertenezca.
- D) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones legales que le sean de aplicación.

ARTICULO 24.- Podrán afiliarse a las asociaciones de jugadores que para la defensa de sus intereses se hayan constituido al amparo de la legislación vigente.

Sección Cuarta DE LOS ENTRENADORES

ARTICULO 25.- Son entrenadores las personas físicas que, provistas de la correspondiente licencia y/o título de categoría nacional, tienen por misión la enseñanza, preparación y dirección técnica del balonmano.

ARTICULO 26.- La titulación de los Entrenadores se otorgará por la Escuela Nacional de Entrenadores. Es competencia de la Escuela Nacional de Entrenadores la formación y perfeccionamiento de los entrenadores en los diferentes niveles, la organización académica de los mismos, así como su control.

ARTICULO 27.- El entrenador únicamente podrá pertenecer a un sólo club, pudiendo dentro de éste suscribir licencia por uno o varios equipos, salvo prohibición expresa en contrario. Excepcionalmente, podrá pertenecer a dos clubs, cuando el equipo que dirige, en uno de ellos, se encuentre sólo en categorías de base.

ARTICULO 28.- La REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO deberá procurar la mejor formación de los entrenadores, organizando todo tipo de actividades, cursos y seminarios orientados a tal fin, a través de la Escuela Nacional de Entrenadores.

Los entrenadores tienen derecho a:

- A) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, en la forma prevista en el Título II de los presentes Estatutos.
- B) La atención deportiva-técnica por parte de su club y de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO.
- C) Aquellos otros que le reconozcan las normas federativas o las disposiciones legales.
- D) La atención médico-deportiva, a través del seguro médico obligatorio que se le suscriba.

Son obligaciones de los entrenadores:

- A) Someterse a la disciplina federativa y a la del club al que se hallen vinculados por licencia.
- B) Posibilitar su asistencia a pruebas, cursos y convocatorias instados por la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO.
- C) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones legales que le sean de aplicación.

ARTICULO 29.- Podrán afiliarse a las asociaciones de entrenadores que para la defensa de sus intereses se hayan constituido al amparo de la legislación vigente.

Sección Quinta DE LOS ÁRBITROS Y SUS AUXILIARES

ARTICULO 30.- Son árbitros de balonmano las personas físicas, provistas de la preceptiva licencia, que se responsabilizan de la aplicación de las reglas de juego durante los encuentros, en los cuales constituyen la máxima autoridad.

ARTICULO 31.- Los árbitros estarán sujetos en el orden técnico y organizativo a la disciplina del Comité Técnico de Árbitros.

ARTICULO 32.- Los árbitros tienen derecho a:

- A) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, en la forma prevista en el Título II de los presentes Estatutos.
- B) La atención médico-deportiva, a través del seguro médico obligatorio, suscrito por las federaciones territoriales competentes.
- C) Podrán afiliarse a las asociaciones de árbitros que para la defensa de sus intereses se hayan constituido al amparo de la legislación vigente.

ARTICULO 33.- Son obligaciones de los árbitros:

- A) Someterse a la disciplina federativa.
- B) Asistir a pruebas, cursos y convocatorias instadas por la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO.
- C) Mantener su nivel técnico-físico.
- D) Aquellas otras que se deriven de las normas federativas o, en su caso, de las disposiciones legales que le sean de aplicación.

CAPITULO V COMPETENCIAS PROPIAS Y DELEGADAS

ARTICULO 34.- Las competencias de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO pueden ser por actividades propias del balonmano o por funciones públicas delegadas de carácter administrativo, siendo estas últimas indelegables y sus acuerdos susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa.

ARTICULO 35.- Son actividades propias:

- A) Fomentar el desarrollo, la promoción general y la práctica del balonmano en todo el territorio nacional.
- B) El gobierno y organización de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, de acuerdo con sus órganos correspondientes y el cumplimiento de lo previsto en los presentes Estatutos.
- C) La administración y gestión federativa del balonmano español.

- D) La reglamentación del balonmano en la cuestión normativa, técnica y deportiva.
- E) Desempeñar, respecto de sus asociados sin importar el estamento al que pertenezcan, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.
- F) Asignar, controlar y fiscalizar las subvenciones que conceda a las entidades afiliadas.
- G) Ordenar y dirigir la actividad deportiva de las selecciones nacionales, con la elección de los deportistas que las han de integrar.
- H) Todo lo que no se halle explícito en el próximo artículo y sea inherente a sus fines y al balonmano.

ARTICULO 36.- Son funciones públicas de carácter administrativo, bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes:

- A) Organizar y calificar, en su caso, las competiciones de ámbito estatal en los términos establecidos en los presentes Estatutos y normas que los desarrollen, en coordinación con las federaciones territoriales de ámbito autonómico.
- B) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los balonmanistas de alto nivel.
- C) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos.
- D) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- E) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.
- F) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en estos Estatutos, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus reglamentos.
- G) Ejercer el control de las subvenciones que se concedan, en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.
- H) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

ARTICULO 37.- Las competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar abiertas a los deportistas y clubs deportivos de las Comunidades Autónomas, no contemplándose discriminaciones de ningún tipo, a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva.

ARTICULO 38.- En el ámbito internacional corresponde a la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO mantener la representación de España y las relaciones con la Internationale Handball Federation y European Handball Federation, concertar la participación en actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, fuera y dentro del territorio español, ya sea de selecciones nacionales y territoriales.

Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO deberá obtener autorización del Consejo Superior de Deportes.

CAPITULO VI

ESTRUCTURA ORGÁNICA GENERAL.

ARTICULO 39.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO contará con las siguientes clases de órganos:

- A) Órganos de representación y gobierno.
- B) Órganos complementarios de representación y gobierno.
- C) Comités Técnicos.
- D) Comités Jurisdiccionales o de control.
- E) Otros Comités.
- F) Asesoría Jurídica.

Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento español, los miembros de los diferentes órganos de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, son responsables específicamente de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquél del que formen parte, con la salvedad establecida en el párrafo siguiente.

Los votos contrarios a los acuerdos de los órganos colegiados o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse de su adopción.

ARTICULO 40.- Son órganos superiores de representación y gobierno, la Asamblea General y el Presidente.

En el seno de la Asamblea General se constituirá, obligatoriamente, una Comisión Delegada de asistencia a la misma. Todos los órganos de representación y gobierno serán cubiertos por sufragio y los demás serán designados y revocados libremente por el Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, salvo las excepciones que se contemplan en los presentes Estatutos.

ARTICULO 41.- Se establecen como órganos complementarios de representación y gobierno, la Junta Directiva, la Secretaría y la Gerencia, que ejercerán las funciones administrativas y de gestión.

ARTICULO 42.- Los Comités Técnicos son órganos de colaboración y asesoramiento al Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, y se deberá constituir, obligatoriamente, el Comité Técnico, el Comité de Actividades Nacionales, el Comité Técnico de Árbitros, así como aquellos otros que la junta directiva considere oportuno crear para el cumplimiento de los fines federativos.

ARTICULO 43.- Son órganos jurisdiccionales o de control el Comité Nacional de Competición y el Comité Nacional de Apelación.

ARTÍCULO 44.- Dentro de la estructura orgánica general de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, en orden al cumplimiento de sus funciones, se hallarán integradas las Comisiones Mixtas.

ARTÍCULO 45.- Dentro de la estructura orgánica general de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, como órgano interno de la misma, se hallará integrada la Asesoría Jurídica

TITULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 46.- Son órganos superiores de gobierno y representación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, la Asamblea General y el Presidente.

ARTICULO 47.- El desarrollo del proceso electoral a los órganos del gobierno y representación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO se regulará mediante el reglamento electoral vigente.

CAPITULO II

ASAMBLEA GENERAL

Sección Primera

DEFINICIÓN Y FUNCIONES

ARTICULO 48.- La Asamblea General es el órgano superior de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, en la que estarán representados todos los miembros integrantes del balonmano y serán elegidos por un período de cuatro años, coincidiendo con los de Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento.

ARTICULO 49.- La Asamblea General se podrá reunir en pleno o en Comisión Delegada, que será elegida por ésta de acuerdo con los presentes Estatutos.

ARTICULO 50.- La Asamblea General se reunirá necesariamente una vez al año, en sesión plenaria y ordinaria, y en extraordinaria, cuantas veces sea convocada a iniciativa del presidente, de la Comisión Delegada por mayoría simple o de un número de asambleístas no inferior al veinte por ciento del total, existente al momento de la solicitud de la convocatoria.

ARTICULO 51.- La Asamblea General conocerá, en sesión ordinaria, del examen y aprobación del presupuesto anual y su liquidación, previo estudio del informe anual, de la fijación de las cuotas de participación y licencias federativas, de la aprobación del calendario deportivo, del informe de la gestión deportiva anual y de las modificaciones que sufran las normas específicas de las competiciones de ámbito estatal.

En sesión extraordinaria, conocerá de las aprobaciones y modificaciones de los Estatutos sociales, de la renovación de asambleístas y miembros de la Comisión Delegada, por existir vacantes, de la elección, cese del Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO y, en su caso, de la moción de censura al mismo.

ARTICULO 52.- Asimismo, corresponderá a la Asamblea General, en sesión ordinaria, la resolución de las propuestas que le sean sometidas por la Junta Directiva, la Comisión Delegada o por los miembros de la Asamblea, siempre que representen, en este último caso, a un mínimo de seis asambleístas y se formulen por escrito con una antelación mínima de veinte días a la fecha de su celebración.

Una vez desarrolladas las propuestas, podrán ser ampliadas, matizadas o modificadas por cualquiera de sus firmantes. La retirada de las propuestas sólo puede llevarse a efecto por acuerdo unánime de los firmantes que estén presentes.

Sección Segunda

COMPOSICIÓN

ARTICULO 53.- Los miembros que componen la Asamblea General, cuyo número vendrá determinado en virtud de lo previsto en el Reglamento Electoral vigente, serán elegidos por y entre los representantes de los distintos estamentos, según la siguiente distribución:

- A) Todos los Presidentes de las Federaciones Territoriales Autonómicas, incluyendo los de Ceuta y Melilla.
- B) El número de Clubes correspondientes, contando con un representante como mínimo, de cada Federación Territorial que tenga equipo en competiciones oficiales de ámbito estatal, aunque Ceuta y Melilla contarán conjuntamente con un solo representante forzoso.
- C) Los representantes de los jugadores que se determinen.
- D) Los representantes de los árbitros que se determinen.
- E) Los representantes de los entrenadores que se determinen.

ARTICULO 54.- La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

- A) Los deportistas, mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor, homologada por la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, habiendo participado en competiciones o actividades oficiales de balonmano de ámbito estatal, correspondientes a las categorías sénior, júnior o juveniles.
- B) Los clubs deportivos inscritos en la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, en las mismas circunstancias que las señaladas en el apartado anterior.
- C) Los entrenadores y árbitros, en idénticas circunstancias a las señaladas en el apartado A).

Estos requisitos son exigibles en el momento de convocarse los comicios y su pérdida no supondrá la de su condición de asambleísta.

ARTICULO 55.- A las sesiones del pleno de la Asamblea General podrán asistir, con voz pero sin voto, los presidentes salientes del último mandato y los miembros de la junta directiva que no sean asambleístas por derecho propio o representación de entidades.

El Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, para el mejor funcionamiento de la Asamblea, podrá disponer de la presencia y el asesoramiento técnico de aquellas personas que no siendo miembros natos de la misma, formen parte de su estructura.

ARTICULO 56.- Los miembros de la Asamblea General causarán baja, por fallecimiento o disolución del club, por dimisión o renuncia, por estar incurso en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en el Artículo 58 y por el transcurso del plazo para el que fueron elegidos.

ARTICULO 57.- En el caso de existir vacantes de asambleístas se cubrirán anualmente, a partir de la siguiente Asamblea General, mediante los suplentes, si los hubiere, o por elecciones parciales, siempre referidas al estamento afectado.

Sección Tercera

SISTEMA DE ELECCIÓN

ARTICULO 58.- La circunscripción electoral será única, coincidiendo en la sede de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, para los estamentos de jugadores, entrenadores y árbitros. Para el estamento de Clubs será la de la propia Federación Territorial Autónoma. Las mesas electorales velarán, de todo el proceso electoral, de acuerdo con el reglamento electoral, que cesarán en el momento de proclamar definitivamente a los asambleístas.

ARTICULO 59.- Al objeto de velar por el buen funcionamiento del proceso electoral se constituirá una Junta Electoral, al día siguiente de la convocatoria de elecciones, momento en que cesará en su cargo el Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO. Su composición, funciones y régimen de sesiones se establecerá en el correspondiente reglamento de elecciones.

ARTICULO 60.- La presentación de candidaturas se hará mediante escrito dirigido a la Junta Electoral en el plazo que marque el reglamento electoral que se elabore, siendo causas de inelegibilidad:

A) Hallarse inhabilitado de forma absoluta o especial para cargo público en virtud de sentencia judicial firme o para la actividad deportiva como consecuencia de sanción disciplinaria deportiva.

B) Haber sido declarado incapaz por sentencia firme.

ARTICULO 61.- Se podrán seleccionar, en las papeletas oficiales, tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por estamento y toda papeleta con más indicaciones o con tachaduras que den lugar a dudas, serán consideradas nulas, admitiéndose el voto en blanco con la simple introducción de la papeleta sin indicación o dejando el sobre sin contenido. Se admitirá el voto por correo, todo ello de conformidad con el contenido del reglamento electoral.

ARTICULO 62.- En caso de empate a votos entre dos o más candidatos a miembros de la Asamblea, se dilucidará a tenor de lo previsto en el Reglamento Electoral.

Sección Cuarta

RÉGIMEN DE SESIONES Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

ARTICULO 63.- La Asamblea General se convocará por el Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, por escrito, con antelación no inferior a cuarenta días para la ordinaria y quince días para la extraordinaria, indicándose el lugar, fecha y hora de la reunión, en sus dos convocatorias, así como el orden del día de los asuntos a tratar y se deberá celebrar en un día que no se disputen competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.

ARTICULO 64.- Con la convocatoria de la Asamblea General, en sesión extraordinaria, se remitirá conjuntamente la documentación precisa a tratar y, en sesión ordinaria, la documentación se enviará después de la convocatoria y con una antelación mínima de diez días a la celebración de la Asamblea.

ARTICULO 65.- La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren la mayoría de sus miembros, siendo suficiente en segunda convocatoria la tercera parte de los mismos. Entre cada convocatoria deberá existir una diferencia mínima de tiempo de media hora.

Asimismo quedará válidamente constituida aunque no se hubieren cumplido los requisitos contemplados en el artículo 63, si concurriendo todos sus miembros así lo acordasen por unanimidad.

ARTICULO 66.- Los miembros de la Asamblea General deberán obtener su acreditación, que será necesaria para participar en la misma, y que le será facilitada por los servicios administrativos de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO el mismo día de la sesión, a partir de una hora antes de su inicio, en la propia sala de aquella.

ARTICULO 67.- Llegada la hora señalada para la celebración de la Asamblea General, no se autorizará el acceso a la sala de más representantes y se comprobará si concurre la mayoría exigida para la primera convocatoria; una vez cumplido el anterior requisito, se declarará abierta la sesión, permitiéndose la entrada de cuantos asambleístas lo deseen.

Si no existiese el quórum de asistencia exigido en primera convocatoria, se autorizará la entrada de representantes hasta la hora establecida para la segunda, en la que se procederá de la misma forma prevista en el apartado anterior.

ARTICULO 68.- El Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO presidirá la Asamblea General, dirigirá los debates, concediendo la palabra y sometiendo a votación los asuntos, y resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que se susciten.

ARTICULO 69.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros asistentes. Se requerirá no obstante el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes, adoptado en sesión extraordinaria, para la aprobación y modificación de Estatutos, para la moción de censura al Presidente y para acordar la disolución de la entidad. Para la proclamación de Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, se requerirá alcanzar la mayoría absoluta de los asambleístas en primera votación y de no conseguirse, bastará la mayoría simple en segunda.

Salvo lo dispuesto para la representación del Club en el Artículo 11 en ningún otro caso se admitirá el voto por representación de otro miembro, ni el voto por correo.

ARTICULO 70.- La elección de Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO y de los miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General, así como la moción de censura, se efectuará mediante votación secreta, siendo públicas el resto de las votaciones, salvo que por la tercera parte de los asistentes se solicite aquélla.

ARTICULO 71.- De las sesiones de la Asamblea General se levantará acta en la que se expresarán los asistentes y los acuerdos adoptados, con las respectivas votaciones; un ejemplar de la misma se remitirá a todos sus miembros en un plazo máximo de quince días, a partir del cual empezarán a transcurrir los plazos de impugnación de los acuerdos adoptados.

El acta se considerará aprobada si transcurridos treinta días naturales desde su remisión no se hubiere formulado observación o impugnación alguna de su contenido. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los miembros de la Asamblea General a impugnar los acuerdos adoptados ante la jurisdicción ordinaria, según los trámites establecidos por la legislación vigente.

CAPITULO III COMISIÓN DELEGADA

Sección Primera DEFINICIÓN, FUNCIONES Y COMPOSICIÓN.

ARTICULO 72.- La Asamblea General se podrá reunir, también, en Comisión Delegada que actuará como órgano de asistencia y control a la misma.

ARTICULO 73.- Son funciones de la Comisión Delegada de la Asamblea General:

A) Aprobar y, en su caso, modificar los reglamentos de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO en todos los extremos que no estén atribuidos al pleno de la Asamblea General.

B) Dar vista en la Asamblea General, de todos los acuerdos adoptados desde la última reunión, para su ratificación.

C) Estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas de los asambleístas y/o de su Junta Directiva referentes a los reglamentos de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO.

D) La modificación dentro de cada temporada del calendario deportivo.

- E) La modificación de los presupuestos aprobados previamente por la Asamblea General.
- F) Elaborar un informe previo a la aprobación de los presupuestos por la Asamblea General.
- G) Elaborar un informe previo anual en que se contemple el seguimiento de las gestiones deportivas y económicas de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, en forma de memoria y liquidación.
- H) Aprobar las medidas económicas que sean precisas para el funcionamiento de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, incluyéndose la potestad de poder pedir dinero a cuenta o préstamos de cualquier tipo.

ARTICULO 74.- Las propuestas referentes a las cinco primeras funciones corresponden, exclusivamente al Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO y/o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada, que deberán ser remitidas por escrito con una antelación mínima de diez días a la fecha de su celebración.

ARTICULO 75.- La Comisión Delegada de la Asamblea General estará compuesta por doce miembros electos, más el Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, según sufragio por y entre los asambleístas de cada uno de los miembros integrantes del balonmano, según la siguiente distribución:

- A) Cuatro asambleístas elegidos por el estamento de clubs.
- B) Cuatro asambleístas elegidos por los presidentes de las federaciones territoriales.
- C) Dos asambleístas elegidos por los jugadores.
- D) Un asambleísta elegido por los entrenadores.
- E) Un asambleísta elegido por los árbitros.

ARTICULO 76.- En el caso de existir vacantes de miembros de la Comisión Delegada, se cubrirán anualmente a partir de la siguiente Asamblea General, mediante los suplentes, si los hubiere, o por elecciones parciales, siempre referidas al estamento afectado.

Sección Segunda

SISTEMA DE ELECCIÓN

ARTICULO 77.- La mesa electoral se constituirá el mismo día de la proclamación de asambleístas, reuniéndose media hora antes de la Asamblea General y estará integrada por los miembros de mayor y menor edad, de los presidentes de federaciones territoriales y de los representantes de cada estamento, excluidos los que, en su caso, concurran a las elecciones a miembros de la Comisión Delegada o a Presidente. Los miembros de ésta elegirán entre ellos a un presidente, quién dirigirá la Asamblea General y las votaciones, actuando de secretario el de menor edad.

ARTICULO 78.- Para formar parte de la Comisión Delegada se deberá ser miembro de la Asamblea General, y la presentación de candidaturas se hará por escrito, haciéndose constar la filiación, domicilio, vecindad, fecha de nacimiento y adjuntando fotocopia del Documento Nacional de Identidad, así como un certificado que acredite el cargo que ocupa en la federación territorial o club correspondiente.

ARTICULO 79.- En caso de empate a votos entre dos o más candidatos a miembros de la Comisión Delegada, se estará a lo dispuesto en el Artículo 62 de estos Estatutos.

Sección Tercera

RÉGIMEN DE SESIONES Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

ARTICULO 80.- La Comisión Delegada de la Asamblea General se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente y una de sus reuniones, obligatoriamente, se realizará antes de la Asamblea General para el

estudio de las propuestas de los asambleístas que sea de su competencia, y la elaboración de los informes previos convenientes.

ARTICULO 81.- Cada reunión se convocará por escrito, con una antelación mínima de quince (15) días, indicando el orden del día correspondiente y la fecha, hora y lugar de la misma y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes, salvo lo estipulado en el artículo 73 letras A) y H), que precisará la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 82.- Quedará válidamente constituida la Comisión Delegada cuando concurran o asistan, como mínimo, la mitad de sus miembros.

El Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, para el mejor funcionamiento de las sesiones, podrá recabar el asesoramiento técnico de aquellas personas que no siendo miembros natos de ella formen parte de su estructura.

CAPITULO IV

PRESIDENTE

Sección Primera

FUNCIONES.

ARTICULO 83.- El Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos superiores de representación y gobierno y ejecuta los acuerdos adoptados por éstos, disponiendo del voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General y de la Comisión Delegada.

ARTICULO 84.- Corresponde asimismo al Presidente, otorgar los poderes de representación, administración, y de orden procesal, que estime convenientes, ostentar la dirección superior de la administración federativa y autorizar con su firma o de la persona en quién delegue, y la del tesorero u otro directivo expresamente autorizado por la Junta, los pagos, así como toda clase de documentos públicos y privados, designar a los miembros de su Junta Directiva, vicepresidentes y de cualesquiera de los comités, así como aquellas funciones no asignadas a ningún órgano federativo.

ARTICULO 85.- En caso de ausencia o enfermedad el Presidente será sustituido por un vicepresidente por su orden, sin perjuicio de las delegaciones que estime oportuno realizar.

Sección Segunda

SISTEMA DE ELECCIÓN.

ARTICULO 86.- Además de lo dispuesto en el Artículo 78, para poder ser candidato a la Presidencia de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, se requieren los mismos requisitos exigidos para los asambleístas.

ARTICULO 87.- Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados, como mínimo, con el quince por ciento de los miembros de la Asamblea, y su elección se producirá en virtud de lo establecido en el Reglamento Electoral.

Dichos avales, carecerán de validez si el firmante suscribiera más de uno y se deberán entregar por escrito dirigido al candidato propuesto, con expresión de su filiación completa, así como de su cualidad de miembro electo de la Asamblea General, indicando el estamento que representa y con firma y rúbrica completa, adjuntando fotocopia de su documento nacional de identidad.

ARTICULO 88.- En el caso de que no se consiga una mayoría con ninguno de los candidatos a la Presidencia se procederá de conformidad con lo establecido en el Reglamento Electoral.

ARTICULO 89.- El cargo de Presidente será incompatible con las actividades de jugador, entrenador, árbitro, directivo de club, directivo de federación territorial y con la directiva de otras Federaciones Deportivas, a lo que deberá renunciar en el supuesto de salir elegido.

El número de mandatos del Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO será indefinido.

ARTICULO 90.- El Presidente cesará:

- A) Por el cumplimiento del plazo para el que fue elegido.
- B) Por dimisión.
- C) Por fallecimiento.
- D) Por la moción de censura aprobada según lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- E) Por incapacidad física permanente que le impida el desarrollo de su cometido.
- F) Por incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad previstas en los presentes Estatutos.

ARTICULO 91.- El cargo de Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como el régimen de dedicación y cuantía sea aprobado en la Asamblea General, por la mitad más uno de los miembros asistentes. La remuneración bruta, incluidos los gastos adicionales legalmente establecidos, no pueden ser satisfechos con cargo a las subvenciones públicas que recibe la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, debiendo salir de los ingresos propios que se generen.

La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse más allá.

Sección Tercera

MOCIÓN DE CENSURA.

ARTICULO 92.- Se reunirá la Asamblea General para someter a votación la moción de censura contra el Presidente, cuando lo soliciten al menos un veinte por ciento de sus miembros existentes al momento de la petición, y se incluya en la solicitud un candidato a la Presidencia de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO. Entre la solicitud y la celebración de la Asamblea General no podrá mediar un período de tiempo superior a los dos meses.

Sometida a votación, se requerirá para ser aprobada el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los asistentes, en cuyo caso el nuevo Presidente ostentará el mandato por el tiempo que falte hasta las siguientes elecciones generales.

Desestimada la moción de censura, sus proponentes no podrán solicitar otra hasta el transcurso de un año desde la celebración de la Asamblea General que trató la moción de censura.

TITULO III

ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

CAPITULO I

LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 93.- La Junta Directiva es el órgano de gestión de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, siendo sus miembros designados y revocados libremente por su Presidente.

ARTICULO 94.- La Junta Directiva se compondrá de un máximo de veinticinco personas, nombrándose de entre ellos al menos un vicepresidente y un tesorero.

Podrán asistir a sus reuniones cuantas personas tenga a bien invitar el Presidente para su asesoramiento.

ARTICULO 95.- El vicepresidente primero, o el que indique el Presidente, sustituirá a éste en los casos de ausencia o en aquellas funciones que se le designen expresamente; debiendo en todo momento el sustituto ser miembro de la Asamblea General, por derecho personal o por representación de cualquier club miembro de la misma.

ARTICULO 96.- El tesorero, encargado de la gestión económica, será nombrado por el Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO de entre los miembros de su Junta Directiva. Sus funciones, en colaboración con el gerente, serán las del control contable, proporcionar pagos y preparar el anteproyecto de presupuesto.

ARTICULO 97.- Los miembros de la Junta Directiva, a excepción de su Presidente, no serán remunerados y serán de aplicación a todos ellos las causas de inelegibilidad previstas en el Artículo 60 de estos Estatutos.

ARTICULO 98.- Son funciones de la Junta Directiva:

- A) Elaborar el proyecto de los reglamentos de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO para su sometimiento a la Comisión Delegada.
- B) Elaborar el anteproyecto de normas que hayan de regir las distintas competiciones organizadas por la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO.
- C) Aprobar el anteproyecto de presupuesto y de Balance para su sometimiento a la Comisión Delegada.
- D) Proponer las modificaciones o rectificaciones en el desarrollo de los planes de actividades en el momento y circunstancias en el que el interés general del balonmano así lo exija.
- E) Cualquier otra que en el ámbito de sus competencias le sea asignada por el Presidente.

ARTICULO 99.- La Junta Directiva se reunirá con carácter ordinario cada cuatro meses y con carácter extraordinario siempre que lo considere oportuno el Presidente. La convocatoria, en la que constará la fecha y hora de celebración y los asuntos a tratar, deberá notificarse como mínimo con antelación de siete días, pudiendo excepcionalmente reducirse el plazo a cuarenta y ocho horas, cuando el Presidente aprecie motivos de reconocida urgencia que así lo aconsejen.

ARTICULO 100.- La junta directiva quedará válidamente constituida cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, excepto en los casos de urgencia que quedará constituida cualquiera que sea el número de miembros

asistentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

CAPITULO II

LA SECRETARÍA

ARTICULO 101.- El Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO podrá nombrar un Secretario, que ejercerá las funciones de fedatario, asesor y más específicamente:

A) Preparar las sesiones de los órganos de representación y gobierno, velando por el cumplimiento de los acuerdos de éstos.

B) Levantar actas de las sesiones de los órganos colegiados de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación y, en su caso, indicación de los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

C) Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de gobierno y representación.

En el caso de que en la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO no exista Secretario, el Presidente de la misma será el responsable del desempeño de estas funciones, pudiendo delegarlas en la persona que considere oportuno.

CAPITULO III

LA GERENCIA

ARTICULO 102.- Es el órgano de gestión económico-financiera de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, siendo su figura obligatoria y por designación directa del Presidente.

ARTICULO 103.- Son funciones propias de la Gerencia:

A) Llevar la contabilidad de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO.

B) Ejercer la inspección económica de todos sus órganos.

C) Preparar el anteproyecto de Presupuesto así como el Balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos.

D) Elaborar los Informes precisos para la posterior autorización de los gastos.

E) Elaborar la Memoria económica anual de la Entidad, que se presentará a la Comisión Delegada, para su aprobación.

F) Informar puntualmente a cualquier asambleísta o miembro de la Junta Directiva, así como facilitar el trabajo del tesorero y/o responsable del área económica de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO.

G) Prestar el asesoramiento oportuno al Presidente y a los órganos de representación y gobierno en todos los casos en que fuere requerido para ello.

TITULO IV

COMITES TÉCNICOS

CAPITULO I

EL COMITÉ TÉCNICO

ARTICULO 104.- Corresponde al Comité Técnico el estudio, desarrollo y ejecución de todos los aspectos técnicos del balonmano, así como la elaboración y proposición de medidas para la promoción del mismo.

ARTICULO 105.- También es competencia del Comité Técnico la organización y control de los cursos y asignaturas que correspondan para obtener la titulación de entrenador de las categorías nacionales.

ARTICULO 106.- El Comité Técnico se compondrá de un mínimo de tres personas, no pudiendo ser ninguno de ellos ni entrenador, ni jugador, ni árbitro en activo, siendo designados directamente por el Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO y formando parte de su Junta Directiva, como mínimo, quien la presidiera.

CAPITULO II

EL COMITÉ DE ACTIVIDADES NACIONALES

ARTICULO 107.- Corresponde al Comité de Actividades Nacionales la promoción, organización, dirección y control de las competiciones nacionales.

ARTICULO 108.- El Comité de Actividades Nacionales se compondrá por un mínimo de tres personas, no pudiendo ser ninguno de ellos ni entrenador, ni jugador, ni árbitro en activo, siendo designados directamente por el Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO y formando parte de su Junta Directiva, como mínimo, quien la presidirá.

CAPITULO III

EL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

ARTICULO 109.- El Presidente del Comité Técnico de Árbitros será designado por el Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, y compondrán dicho Comité las personas que considere oportuno su Junta Directiva, en un máximo de cinco, no pudiendo ser ni directivo de club, ni jugador, ni entrenador, ni árbitro en activo.

ARTICULO 110.- Serán funciones del Comité Técnico de Árbitros:

- A) Establecer los niveles de formación arbitral.
- B) Clasificar a los árbitros, proponiendo al Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO la adscripción a la categoría correspondiente.
- C) Proponer al Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO los candidatos a árbitros internacionales.
- D) Proponer al Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, quien a su vez lo someterá a la aprobación de la Comisión Delegada, el reglamento de régimen interno del Comité Técnico de Árbitros y sus posibles modificaciones, que deberá contener los requisitos exigidos para obtener la titulación y licencia de árbitro o auxiliar, que se renovará anualmente, requiriéndose entre ellos el conocimiento de los reglamentos, la edad, la superación de pruebas físicas y psicotécnicas, más una experiencia mínima.

- E) Coordinar con las federaciones territoriales los niveles de formación.
- F) Designar a los colegiados en todas las competiciones oficiales de ámbito estatal.
- G) Proponer a la Asamblea General las tarifas arbitrales de las competiciones organizadas por la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO.

TITULO V

COMITES JURISDICCIONALES

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 111.- Son órganos jurisdiccionales de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO el Comité Nacional de Competición y el Comité Nacional de Apelación, los cuales gozarán de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos. El Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO designará a los respectivos presidentes y éstos, a su vez, a sus otros miembros que, como mínimo uno de ellos, deberá ser licenciado en Derecho y todos no estar incurso en las causas de inelegibilidad.

ARTICULO 112.- Ambos Comités estarán formados por un mínimo de tres personas, sus miembros serán designados por un mandato mínimo de una temporada y no podrán ser removidos de sus cargos, a excepción de presentar su renuncia.

ARTICULO 113.- Se reunirán cada vez que se precise para guardar el orden de las competiciones y, como mínimo, una vez por semana hasta el final de la temporada deportiva; no será preciso que la convocatoria sea por escrito. Sus acuerdos se tomarán por mayoría simple de sus miembros, teniendo su presidente el voto de calidad para el caso de empate.

CAPITULO II

COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN

ARTICULO 114.- Es competencia del Comité Nacional de Competición conocer en primera instancia de:

A) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de ámbito estatal, en cualquiera de sus categorías, así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.

B) Las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO.

ARTICULO 115.- El Comité Nacional de Competición deberá aplicar, en todo caso, la normativa prevista en los reglamentos federativos.

ARTICULO 116.- A pesar de lo expuesto anteriormente, el Comité Nacional de Competición se podrá constituir por uno de sus miembros o persona que designe su presidente, para cubrir las posibles anomalías que se produzcan en las fases de sectores o competiciones que se juegan por el sistema de concentración.

CAPITULO III

COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

ARTICULO 117.- Es competencia del Comité Nacional de Apelación conocer de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité Nacional de Competición, al amparo de lo previsto en la normativa vigente.

TITULO VI COMISIONES MIXTAS

ARTICULO 118.- Las Comisiones Mixtas, integradas por representantes de los estamentos adscritos a la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO y de esta misma, son los órganos a quienes compete resolver las situaciones de impago de deudas, adoptando, dentro del marco de sus competencias, las determinaciones que afecten a quienes formen parte del estamento de que se trate.

ARTICULO 119.- Su definición, composición, funcionamiento, competencias y procedimiento se determinarán reglamentariamente.

TITULO VII LA ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 120.- Es el órgano de asesoramiento de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO y su titular será nombrado por el Presidente, actuando como consejero tanto del propio Presidente como de los órganos que conforman la estructura federativa.

Asistirá a las sesiones de la Asamblea General, Comisión Delegada y Junta Directiva, con voz pero sin voto.

TITULO VIII

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO Y PATRIMONIAL

ARTICULO 121.- Los recursos económicos de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO procederán de:

- A) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.
- B) Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.
- C) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice, así como los derivados de los contratos que realice.
- D) Los frutos de su patrimonio, que estará integrado por los bienes y derechos cuya titularidad le corresponda.
- E) Los préstamos ó créditos que obtengan.
- F) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.
- G) Los derechos y cuotas, que en relación con las personas afiliadas, establezca la Asamblea General y los importes de las multas que se impongan por los órganos jurisdiccionales.

ARTICULO 122.- La REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO tiene su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, debiendo destinar la totalidad de sus ingresos al cumplimiento de sus fines sociales, siendo de aplicación las siguientes reglas:

- A) La REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO no podrá aprobar presupuestos anuales deficitarios.
- B) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que en dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.

- C) Puede ejercer complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.
- D) No podrán comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Superior de Deportes, cuando el gasto anual comprometido supere el diez por ciento de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente.
- E) Deberán someterse anualmente a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.
- F) Conceder subvenciones o ayudas deportivas a sus afiliados o federaciones territoriales de ámbito autonómico, con carácter de igualdad y reciprocidad, en cuyo caso, de considerarlo conveniente, fiscalizará y controlará la gestión económica de estas subvenciones.

G) En todos los casos expuestos se deberá estar a los “quorums” especiales necesarios para su aprobación, como se indica en los presentes Estatutos.

ARTICULO 123.- En caso de disolución de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, su patrimonio será destinado en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades benéficas del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 26, ambos inclusive, de la Ley 49/2002, de 23 de Diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales del mecenazgo, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general.

La entidad concreta beneficiada del patrimonio de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO será determinada por el CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, de entre las establecidas en el párrafo primero del presente apartado.

ARTICULO 124.- La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria para gastos de estructura.

ARTICULO 125.- El régimen contable de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

TITULO IX

RÉGIMEN DOCUMENTAL

ARTICULO 126.- El régimen documental de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO comprenderá:

A) Libros de Actas, de los cuales existirá uno por cada órgano colegiado de los previstos en el Título II de los presentes Estatutos y en los cuales se consignarán las fechas de las sesiones, asistentes y acuerdos adoptados.

B) Libro-Registro de clubs y Libro-Registro de federaciones territoriales, en los cuales deberán constar la denominación de la entidad, domicilio y personas que ostentan cargos directivos, especificando las fechas de toma de posesión y, en su caso, de cese en los citados cargos.

C) Libros de contabilidad, respecto de los cuales se estará en todo caso a lo dispuesto en la legislación vigente.

D) Libro-registro de entrada y salida de documentos.

ARTICULO 127.- Los libros indicados en el artículo anterior deberán ser debidamente diligenciados en la forma legalmente prevista.

TITULO X

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 128.- El ámbito de la disciplina deportiva, cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y en su caso internacional o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en el correspondiente reglamento, que se deberá aprobar por la Comisión Delegada de la Asamblea General.

ARTICULO 129.- Son infracciones a las reglas de juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competiciones, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a las dispuestas por dichas normas.

Dichas infracciones o faltas se sancionarán de acuerdo con el Reglamento de Régimen Disciplinario vigente y sus sanciones siempre pueden ser susceptibles de recurso.

ARTICULO 130.- La potestad disciplinaria de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO se ejerce a través de sus órganos jurisdiccionales. Corresponderá el conocimiento, la investigación y la imposición de sanciones por las infracciones de todas las personas que formen parte de la estructura orgánica, los clubs deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos, los árbitros y en general todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades deportivas correspondientes al ámbito estatal.

ARTICULO 131.- Las infracciones se deberán reglamentar, en función de su gravedad, y diferenciar entre leves, graves y muy graves, correspondiendo a cada una su sanción tipificada, que carecerá de efectos retroactivos y se impondrá en virtud de expediente instruido al efecto.

ARTICULO 132.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves, respectivamente, contados desde el día de su comisión y, en los mismos plazos, prescribirán las sanciones, contados desde la firmeza de la resolución.

ARTICULO 133.- Las resoluciones del Comité Nacional de Competición serán recurribles ante el Comité Nacional de Apelación, en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación, mediante el procedimiento previsto en el correspondiente reglamento disciplinario.

ARTICULO 134.- Las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Apelación, en los asuntos de su competencia, agotarán el trámite federativo y contra los mismos se puede interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el plazo de 15 días hábiles, a partir de su notificación.

ARTICULO 135.- Los organizadores y propietarios de las instalaciones deportivas deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos, de acuerdo con lo legalmente establecido al efecto.

El incumplimiento de los requisitos en esta materia dará lugar a las exigencias de responsabilidad y, en su caso, a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias.

TITULO XI DISOLUCIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO

ARTICULO 136.- La REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO se disolverá por la revocación de su reconocimiento por el Consejo Superior de Deportes, por resolución judicial, por integración en otra Federación, por acuerdo de las dos terceras partes de la Asamblea General y por las causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

ARTÍCULO 137.- En los supuestos de disolución de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, se estará a lo dispuesto en el artículo 123 de los presentes Estatutos así como a la legislación vigente.

TITULO XII PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

ARTICULO 138.- La iniciativa para la aprobación y modificación de los Estatutos de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, corresponde a su Presidente, a la Comisión Delegada o a la Asamblea General, por solicitud de seis de sus miembros. El proyecto de reforma que deberá presentarse por escrito, requerirá para su aprobación el voto favorable de los dos tercios de los asistentes a la Asamblea General. En ningún caso podrá iniciarse el procedimiento de modificación de los Estatutos una vez convocadas las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO.

ARTICULO 139.- La aprobación y modificación, en su caso, de los reglamentos, corresponde a la Comisión Delegada, de conformidad con lo previsto en estos Estatutos.

TITULO XIII COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE

ARTICULO 140.- En colaboración con el Consejo Superior de Deportes, la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO promoverá e impulsará las medidas de promoción, control y represión de las prácticas destinadas a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas, creándose la Comisión Antidopaje.

Todos los jugadores/as con licencia para participar en competiciones de ámbito estatal, tendrán la obligación de someterse, si son requeridos para ello, a los controles determinados por dicha Comisión, todo ello de conformidad con la Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990, demás disposiciones complementarias y Reglamento sancionador y de control para estos supuestos.

TITULO XIV

SEGURIDAD EN LA PRÁCTICA DEL BALONMANO

ARTICULO 141.- Todos los deportistas federativos que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, deberán pasar un reconocimiento médico de aptitud, y estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud ocasionados por la práctica del balonmano, incluyendo las lesiones que se puedan producir, sellado y tramitado por las federaciones territoriales.

En lo referente al reconocimiento médico de aptitud, todas las licencias federativas de deportistas incluirán un apartado en el que se especificará si éstos son aptos para la práctica del balonmano, y el número del colegiado médico que le ha practicado privadamente dicho reconocimiento.

TITULO XV

JUGADORES Y SELECCIONADOS

ARTICULO 142.- Es obligación de los deportistas federados asistir a las convocatorias de las selecciones nacionales, para la participación en competiciones de carácter internacional o para la preparación de las mismas.

ARTICULO 143.- La REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO comunicará a los jugadores, clubs y federaciones territoriales interesados con la necesaria anticipación, la lista de deportistas federados seleccionados para formar parte de algún equipo nacional, con especificación del día, hora, y lugar de concentración y demás circunstancias a saber, debiendo los jugadores presentarse inexcusablemente según las instrucciones recibidas y los clubs no pondrán trabas ni impedimento alguno.

ARTICULO 144.- En caso de enfermedad, lesión grave, u otro motivo de fuerza mayor que impida poder formar parte de las selecciones nacionales, el jugador lo pondrá en conocimiento de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO por medio de su club o personalmente, que podrá realizar la comprobación de la causa alegada, informando al respecto.

TITULO XVI

HONORES Y RECOMPENSAS

ARTICULO 145.- La Junta Directiva de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, concederá medallas y distinciones al mérito en balonmano, categoría oro, plata o bronce, a los jugadores, árbitros, entrenadores, directivos o personalidades, que considere merecedoras de ella, según los méritos prestados por la práctica y desarrollo del balonmano.

ARTICULO 146.- Los jugadores, entrenadores y árbitros que hayan representado a España sobre el terreno de juego en partidos internacionales, tendrán derecho a que la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO les facilite un carnet acreditativo de su alta categoría, de así solicitarlo, y, además, tendrán derecho a la concesión de los siguientes premios:

A) Los jugadores, entrenadores y árbitros que lleguen a disputar con los equipos nacionales cien (100) partidos internacionales, insignia de plata de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO.

B) Los jugadores, entrenadores y árbitros que lleguen a disputar con los equipos nacionales ciento cincuenta (150) partidos internacionales, insignia de oro de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO.

C) Los jugadores, entrenadores y árbitros que lleguen a disputar doscientos (200) partidos internacionales, tendrán una consideración especial de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, a determinar por el Presidente de ésta.

***TITULO XVII
DISPOSICIÓN TRANSITORIA***

Los Estatutos de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO y sus posteriores modificaciones, una vez aprobados por la comisión directiva del Consejo Superior de Deportes, se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" y se inscribirán en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondientes.

***TITULO XVIII
DISPOSICIÓN DEROGATORIA***

Quedan derogadas y sin valor alguno las disposiciones y normativas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en los presentes Estatutos.

***TITULO XIX
DISPOSICIÓN FINAL***

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Estos Estatutos, que fueron aprobados por unanimidad en la Asamblea General Extraordinaria celebrada en Castellón de la Plana, el día 20 de junio de 1993, han sido adaptados a las modificaciones aprobadas por dicha Asamblea General Extraordinaria en reuniones celebradas en Madrid los días 25 de junio de 1995 y 28 de junio de 1997, los cuales están compuestos por 146 artículos, una Disposición Transitoria, Disposición Derogatoria y Disposición Final.
